



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 24 de mayo de 2006, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de abril de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxx contra la Resolución de 6 de julio de 2005 del tribunal calificador de las pruebas selectivas para la provisión de puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de carácter fijo, para la categoría de auxiliar de laboratorio de la Administración de Castilla y León, y para la constitución de la bolsa de empleo de la categoría, convocadas por Orden PAT/xxx/2004, de 20 de mayo, por la que se hace pública la relación de aprobados.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 458/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 6 de julio de 2005 el tribunal calificador de las pruebas selectivas convocadas mediante Orden PAT/xxx/2004, de 20 de mayo, hace



pública la relación de aspirantes que superaron el proceso selectivo para la provisión de puestos de trabajo vacantes en régimen de contratación laboral de carácter fijo para la categoría de auxiliar de laboratorio. En la citada Resolución figura Dña. xxxx en el nº 6 del orden de prelación, con una puntuación total de 7'40 puntos y 1'55 puntos en la fase de concurso.

**Segundo.-** Con fecha 9 de julio de 2005, Dña. xxxx presenta un escrito que ha de calificarse como recurso de alzada, en el que solicita "la revisión de la valoración de sus méritos y la aplicación de las posibles modificaciones que de dicha revisión pudieran surgir".

Previo informe emitido por el Secretario del tribunal calificador el 29 de septiembre de 2005, el 4 de octubre de ese año se emite la propuesta de orden por la que se desestima el recurso de alzada presentado por la interesada, fundamentándose en que "a la vista de lo expuesto se estima ajustada a derecho la actuación del Tribunal calificador adoptando decisiones válidas en el ejercicio de su discrecionalidad técnica lo que determina que sus decisiones gozan de presunción *iuris tantum* de `certeza y razonabilidad´ lo que significa que la Administración de la que dependen no pueden sustituirles en las decisiones descritas en el Fundamento Segundo" (sic).

Previo informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 6 de octubre de 2005, el 7 de octubre se dicta la Orden de la citada Consejería por la que se desestima el recurso de alzada presentado por Dña. xxxx.

**Tercero.-** El 25 de octubre de 2005 la interesada interpone contra la mencionada Orden de 7 de octubre, "que con fecha de 24 de octubre de 2005 fue notificada", un recurso extraordinario de revisión, fundamentándose en la "aparición de un documento de valor esencial para la resolución del asunto que evidencie el error de la resolución recurrida, según el art. 118.1.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Para ello aporta una "fotocopia de Certificado de Servicios Prestados en la Administración de Castilla y León, donde se acredita un año y tres meses trabajados para dicha Administración, emitido el 21 de julio de 2005 y que



anula y sustituye al emitido el 14 de julio de 2004. Dicho documento supondría 1,5 puntos más en la valoración de méritos (...).

»Fotocopia de la solicitud de emisión de certificado de servicios prestados a la administración de Castilla y León, con fecha de entrada 28 de junio de 2004 para acreditar que fue solicitado en tiempo y forma.

»Fotocopia del certificado emitido por el tribunal calificador del proceso selectivo citado anteriormente, recibido en el domicilio de la recurrente por correo ordinario el 26 de septiembre de 2005, y recibido por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, (...) en el que se observa que el documento nº 1 no ha sido tenido en consideración, cuando ha sido presentado en tiempo y forma (...)"

**Cuarto.-** Notificado el correspondiente trámite de audiencia a los interesados que se pueden ver afectados como consecuencia de la estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto con el fin de que formulen alegaciones y presenten los documentos y justificantes que consideren pertinentes, tienen entrada los siguientes escritos:

- El de Dña. gggg, "que entiende que el Certificado de Servicios prestados solicitado por Dña. xxxx y emitido con fecha 25 de julio de 2005, es posterior al asunto a dirimir".

- El de Dña. rrrr, que, además de realizar una serie de alegaciones extemporáneas en relación con la puntuación que el tribunal calificador otorgó a sus propios méritos, manifiesta que "el certificado de 21 de julio de 2005 se encuentra fuera del plazo de solicitud de acuerdo a la Orden PAT/xxx/2004, de 20 de mayo".

**Quinto.-** Con fecha 13 de marzo de 2006 se formula la propuesta de orden por la que se estima el recurso extraordinario de revisión planteado contra la Resolución de 6 de julio de 2005 del tribunal calificador por la que se hace pública la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo en el concurso oposición convocado por la Orden PAT/xxx/2004, de 20 de mayo, para la provisión de puestos de trabajo vacantes en régimen de contratación laboral de carácter fijo para la categoría de auxiliar de laboratorio.



**Sexto.-** El 20 de marzo de 2006 la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y con los artículos 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 22.9 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a los trámites fundamentales previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a los recursos administrativos.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo establecido en los artículos 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta que era el competente para resolver el recurso de alzada cuya desestimación impugna la recurrente.



**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxx contra la Resolución de 6 de julio del tribunal calificador de las pruebas selectivas para la provisión de puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de carácter fijo, para la categoría de auxiliar de laboratorio de la Administración de Castilla y León, y para la constitución de la bolsa de empleo de la categoría, convocadas por Orden PAT/xxx/2004, de 20 de mayo, por la que se hace pública la relación de aprobados.

A pesar de que la recurrente ha fundamentado su recurso en la causa 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la propuesta de resolución considera que el motivo que concurre es el señalado en la causa 1ª del mismo precepto, al basarse en el contenido de un documento, el certificado emitido el 21 de julio de 2004 por la Secretaría General de la Consejería de Agricultura y Ganadería, cuya presencia ya se constata en su expediente originario, razón por la que no estamos ante un "documento nuevo", puesto que una repetida doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes 48620, 795/1991, 796/1991, 800/1991, 801/1991, 810/1991, 1217/1997, 1628/1997, 1630/1997, 1632/1997, 1634/1997 y 1636/1997; también los Dictámenes 795/1991, 39/1993 o 4390/1998) "viene asimilando los documentos obrantes en archivos o registros de las Administraciones públicas, o que deberían haberse incorporado de oficio al expediente, a los documentos de hecho incorporados al mismo a los efectos de la circunstancia primera del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citado".

Sentado por lo tanto el criterio de que el presente recurso extraordinario de revisión se fundamenta en la causa recogida en el artículo 118.1.1 de la Ley 30/1992, es preciso poner de manifiesto que la recurrente interpuso el recurso en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina un plazo de cuatro años desde la notificación de la resolución impugnada, en el caso de la causa prevista en el apartado 118.1.1ª.

Así, a pesar de lo señalado por la recurrente en su escrito, ésta no discute el contenido de la Orden de 7 de octubre de 2005 por la que se resuelve el recurso de alzada que interpuso contra la Resolución de 6 de julio de 2005 del tribunal calificador de las pruebas selectivas para la provisión de



puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de carácter fijo, para la categoría de auxiliar de laboratorio de la Administración de Castilla y León, y para la constitución de la bolsa de empleo de la categoría, convocadas por Orden PAT/xxx/2004, de 20 de mayo, por la que se hace pública la relación de aprobados, sino la valoración que de sus méritos se realiza en esta última resolución, que es la que ha de entenderse recurrida. Por lo tanto, habiéndose interpuesto el recurso extraordinario de revisión el 25 de octubre de 2005, éste debe ser admitido al haberse presentado antes de transcurrir cuatro años desde la fecha en que tuvo lugar la publicación de la resolución impugnada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la misma Ley 30/1992.

**5ª.-** Tal y como ya ha puesto de manifiesto este Órgano Consultivo en otros dictámenes anteriores (así Dictamen 270/2006, de 30 de marzo), “el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios”. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, entre otras en Sentencia de 20 de mayo de 1992, y el Consejo de Estado en los Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

Se ha calificado el interpuesto como recurso extraordinario de revisión y como circunstancia invocada la 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, es decir, que al dictar el acto “se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

Al respecto hemos de señalar que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).



Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen 279/1997, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada", por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por lo tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, y por lo que respecta al error "de hecho", sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

**6ª.-** La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a estimar el recurso, por cuanto se acredita de la documentación obrante del expediente que se ha incurrido en el error de hecho aducido por la interesada.

De este modo, la propuesta de resolución pone de manifiesto que el certificado expedido el 21 de julio de 2004 por la Secretaría General de la Consejería de Agricultura y Ganadería (que la recurrente fecha el 21 de julio de 2005 por error, motivando las alegaciones de otras interesadas en el recurso, alegaciones que han de ser desestimadas), ha de sustituir al expedido con fecha 14 de julio de 2004, acreditando así Dña. xxxx no sólo que solicitó este certificado en el plazo señalado al efecto en la Orden de convocatoria (el 28 de junio de 2004), sino que a la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes había prestado servicios como auxiliar de laboratorio durante un período de un año y tres meses, lo que supone la existencia de un evidente error fáctico.

La Audiencia Nacional, en Sentencia de 6 abril 1998, estima el recurso interpuesto en un caso semejante, al indicar que "consta como suficientemente justificada la efectiva comisión de error de hecho en la puntuación asignada a la recurrente por la Comisión de Valoración (...)".



Por lo expuesto, este Consejo, del mismo modo que el sentido recogido en la propuesta de resolución, entiende que debe estimarse la concurrencia de la causa 1ª de las que prevé el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la medida en que existe un evidente error de hecho, que no se refleja en un “documento nuevo” –artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre–, como sostiene la recurrente, sino que el error resulta “de los propios documentos incorporados al expediente”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, “el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido”. De este modo, la propuesta de resolución remitida a este Órgano Consultivo concluye la procedencia de incluir a la recurrente como “número 2 del orden de prelación en la relación de aprobados que figura como Anexo a la resolución impugnada, frente al número 6 que esta última le otorga”, al corresponderle a la recurrente una puntuación total en la fase de concurso de 3'05 puntos, y una puntuación total en el proceso selectivo de 7'63 puntos (aplicando el procedimiento descrito en la base 8.4 de la Orden de convocatoria) –modificándose así, en este sentido, la referida Resolución de 6 de julio de 2005–.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Resolución de 6 de julio de 2005 del tribunal calificador de las pruebas selectivas para la provisión de puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de carácter fijo, para la categoría de auxiliar de laboratorio de la Administración de Castilla y León, y para la constitución de la bolsa de empleo de la categoría, convocadas por Orden PAT/xxx/2004, de 20 de mayo, por la que se hace pública la relación de aprobados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.